



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 003 202200408 01
DEMANDANTE: NANCY SALGADO CIFUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Conoce la Sala la solicitud de adición y aclaración presentada la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 66 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por **NANCY SALGADO CIFUENTES** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración

procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso de autos, señala el apoderado de la demandada que se aclare la decisión en el sentido de indicar qué funciones tendría la demandante, pues la misma no podría sumarse e integrar el despacho de un concejal.

Al respecto debe indicarse que no hay lugar a la aclaración pretendida por la parte pasiva en tanto que en la parte resolutive de la sentencia se indicó que la señora NANCY SALGADO CIFUENTES debía ser reintegrada a “*un cargo de igual características que el que ostentaba cuando fue declarada insubsistente*”, suceso que ocurrió el 22 de junio de 2022, a través de la resolución No. 21.2.22-300 y no el 31 de diciembre de 2013, cuando terminó el periodo del concejal Milton Fabian Castrillón Rodríguez.

En las consideraciones de la providencia además se señaló que:

“Conforme lo anterior, si la temporalidad del último nombramiento de la demandante acaeció el 31 de diciembre de 2013, no se explica entonces la Sala porque en la realidad de las cosas esta continuó prestando sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, cuando mediante la Resolución No. 21.2.22-300 se le declaró insubsistente por haberse finalizado la temporalidad del cargo, lo cual había ocurrido hace muchos años, pues si bien el nombramiento tenía vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2013, llegada tal fecha no se finalizó la vinculación de la demandante y el Concejo Distrital continuo haciendo uso de sus servicios por varios años más, por lo que la temporalidad del contrato quedo sin validez por decisión del mismo contratante al continua con el nombramiento y en consecuencia la ausencia de una nueva fecha pactada para la temporalidad de la vinculación lo anterior impide que se aplicación a lo determinado en el art. 411 del CST., teniendo entonces la administración que acudir al Juez Laboral para solicitar el levantamiento del fuero sindical de la demandante y la autorización para declararla insubsistente, lo que no se hizo”

Lo que en consecuencia corrobora que la orden impartida, que pretende la pasiva dar una interpretación distinta, no es otra que se le mantenga a la accionante en las labores que continuó desempeñando con posterioridad a la terminación de la curul por el

concejal Milton Fabian Castrillón Rodríguez.

Ahora, en lo que respecta a la adición debe indicarse que dicha figura se encuentra establecida en el artículo 287 del CGP. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

En el *sub lite* pretende la pasiva la adición de la sentencia pues considera se omitió pronunciarse sobre el decaimiento del acto administrativo de nombramiento o pérdida de fuerza ejecutoria.

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se reconoce que hasta el 31 de diciembre de 2013, en estricta aplicación de la Ley, la demandante mantenía vigente su vinculación con el Consejo de Cali, pues para esa

calenda finalizaría el periodo constitucional para el cual fue elegido el Concejal que la postuló para su grupo de apoyo, sin embargo, se releva que el Concejo de Cali mantuvo a la accionante a sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, sin haber efectuado un nuevo nombramiento tras la supuesta finalización del celebrado conforme la postulación del Concejal para el año 2011.

De lo anterior se desprende entonces que no fue un objeto del litigio el decaimiento del acto administrativo al que hace referencia el apoderado que elevó la petición, sino que el problema jurídico se circunscribió a la continuidad de la prestación del servicio de la demandante, pese a que conforme la Ley su nombramiento temporal por la postulación que hiciera un concejal para su grupo de apoyo, finalizó el 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, considera esta Sala que no se omitió ningún pronunciamiento en tanto que la litis se zanjó frente a los servicios que continuó brindando la accionante con posterioridad al 31 de diciembre de 2013, fecha en que finalizó el periodo constitucional del concejal que la postuló.

Se releva además que la defensa del Concejo de Cali se basó en que presuntamente mantuvo a la demandante en la entidad por encontrarse aforada, hecho que se desvirtuó.

Conforme a lo expuesto se **negará** la solicitud de aclaración y adición de sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

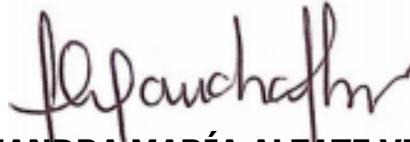
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia No 66 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por **NANCY SALGADO CIFUENTES** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y otro.**

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

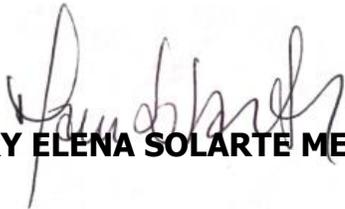
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 13 2022 00 437 00
DEMANDANTE:	GLORIA INES CARDONA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2023 00352 00
DEMANDANTE:	JULIO HUMBERTO ORTIZ ERASO
DEMANDADO:	COLPENSIONES E.I.C.E Y PROTECCIÓN S.A.

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES E.I.C.E**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES E.I.C.E** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 202300394 01
DEMANDANTE:	FANNY MARIN GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201600081 01
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURT
DEMANDADO:	P.A.R.I.S.S. administrado por la FIDUPREVISORA

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **P.A.R.I.S.S. administrado por la FIDUPREVISORA.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **P.A.R.I.S.S. administrado por la FIDUPREVISORA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 13 2022 00 543 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MARTINEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES E.I.C.E Y PROTECCIÓN S.A.

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES E.I.C.E**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES E.I.C.E** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos

4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2022 00303 01
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS TUTAL RENDON
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2023 00098 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DAZA ARBELAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **CARLOS ARTURO DAZA ARBELAEZ**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **CARLOS ARTURO DAZA ARBELAEZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2023 00289 00
DEMANDANTE:	NICOLE MARÍE ALHAJJ RABBAT
DEMANDADO:	PROVENIR S.A
VINCULADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **NICOLE MARÍE ALHAJJ RABBAT y PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **NICOLE MARÍE ALHAJJ RABBAT y PORVENIR S.A** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 020 202100466 01
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO SIERRA ARRUBLA
DEMANDADO:	PROVENIR S.A Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 021 202300181 01
DEMANDANTE:	BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali

RADICACIÓN:	76-001 31-05- 003 202100460 02
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ARBOLEDA Y ARACELLY NOVOA NIETO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

Tribunal Superior Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE CUSI RIVERA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-011 2018 00398-01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No 003

Hoy, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, de la sentencia No. 89 del 30 de abril de 2021, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

ANTECEDENTES

La señora JORGE ENRIQUE CUSI RIVERA convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con miras a que se le reconociera la reliquidación de su pensión que ostenta desde el 30 de marzo de 1991, indexando la primera mesada pensional sobre las últimas 100 semanas de cotización; retroactivo de las diferencias pensionales e indexación.

El **Juez de primera instancia en** Sentencia No. Sentencia No. 197 del 20 de agosto de 2020 declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto

de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 20 de agosto de 2017; en consecuencia, condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante JORGE ENRIQUE CUSI la suma de \$8.269.849, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 20 de agosto de 2017 y el 31 de julio de 2020. La mesada a partir del 01 de agosto de 2020, la fijó en la suma de \$1.060.410. Ordenó la indexación mes a mes de las diferencias pensionales y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** por ambas partes, frente a la reliquidación de la pensión y la prescripción.

La decisión se profirió en sentencia 89 del 30 de abril de 2021 en la que se resolvió:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada solo en el sentido de indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá reconocer y pagar al demandante JORGE ENRIQUE CUSI RIVERA, la suma de \$24,060,937.48, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 6 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2020. Retroactivo que deberá reconocerse debidamente indexado mes a mes al momento de su pago.

La mesada a partir del 1° de abril de 2021 asciende a \$1,077,740.51, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el IPC decretado por el Gobierno Nacional".

SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMETICA

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó corrección aritmética de la Sentencia No. 89 del 30 de abril de 2021, al considerar que se había incurrido en un error en el cálculo del retroactivo pensional, pues el mismo debió realizarse hasta el 18 de junio de 2020 fecha del deceso del señor JORGE ENRIQUE CUSI RIVERA.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en*

cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]’el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, “habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4”. Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación.” [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso,

alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo con los anteriores derroteros, y revisada liquidación del retroactivo pensional (PDF14 cuaderno tribunal), la Sala observa que sí se incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en que, si bien se determinó correctamente que procedía el pago de retroactivo de las diferencias pensionales desde el 6 de febrero de 2015, el mismo se extendió hasta el 31 de marzo de 2021, cuando lo correcto era realizar la operación aritmética con fecha final 18 de junio de 2020, calenda de la defunción del señor JORGE ENRIQUE CUSI RIVERA (PDF4 cuaderno tribunal), titular del derecho.

Así las cosas, y efectuando los cálculos del retroactivo entre el 6 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2021, el valor a pagar por este concepto corresponde a **\$20.695.596,35**, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
6/02/2015	28/02/2015	244.492,44	0,83	203.743,70
1/03/2015	31/03/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/04/2015	30/04/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/05/2015	31/05/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/06/2015	30/06/2015	244.492,44	2,00	488.984,88
1/07/2015	31/07/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/08/2015	31/08/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/09/2015	30/09/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/10/2015	31/10/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/11/2015	30/11/2015	244.492,44	2,00	488.984,88
1/12/2015	31/12/2015	244.492,44	1,00	244.492,44
1/01/2016	31/01/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/02/2016	29/02/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/03/2016	31/03/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/04/2016	30/04/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/05/2016	31/05/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/06/2016	30/06/2016	261.044,59	2,00	522.089,18
1/07/2016	31/07/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/08/2016	31/08/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/09/2016	30/09/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/10/2016	31/10/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/11/2016	30/11/2016	261.044,59	2,00	522.089,18
1/12/2016	31/12/2016	261.044,59	1,00	261.044,59
1/01/2017	31/01/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/02/2017	28/02/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/03/2017	31/03/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/04/2017	30/04/2017	276.054,64	1,00	276.054,64

1/05/2017	31/05/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/06/2017	30/06/2017	276.054,64	2,00	552.109,29
1/07/2017	31/07/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/08/2017	31/08/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/09/2017	30/09/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/10/2017	31/10/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/11/2017	30/11/2017	276.054,64	2,00	552.109,29
1/12/2017	31/12/2017	276.054,64	1,00	276.054,64
1/01/2018	31/01/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/02/2018	28/02/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/03/2018	31/03/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/04/2018	30/04/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/05/2018	31/05/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/06/2018	30/06/2018	287.345,28	2,00	574.690,56
1/07/2018	31/07/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/08/2018	31/08/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/09/2018	30/09/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/10/2018	31/10/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/11/2018	30/11/2018	287.345,28	2,00	574.690,56
1/12/2018	31/12/2018	287.345,28	1,00	287.345,28
1/01/2019	31/01/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/02/2019	28/02/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/03/2019	31/03/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/04/2019	30/04/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/05/2019	31/05/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/06/2019	30/06/2019	296.482,86	2,00	592.965,72
1/07/2019	31/07/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/08/2019	31/08/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/09/2019	30/09/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/10/2019	31/10/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/11/2019	30/11/2019	296.482,86	2,00	592.965,72
1/12/2019	31/12/2019	296.482,86	1,00	296.482,86
1/01/2020	31/01/2020	307.749,21	1,00	307.749,21
1/02/2020	29/02/2020	307.749,21	1,00	307.749,21
1/03/2020	31/03/2020	307.749,21	1,00	307.749,21
1/04/2020	30/04/2020	307.749,21	1,00	307.749,21
1/05/2020	31/05/2020	307.749,21	1,00	307.749,21
1/06/2020	18/06/2020	307.749,21	1,06	326.214,16

Totales

\$ 20.695.596,35

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

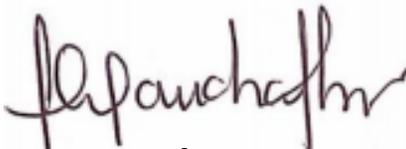
RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 89 del 30 de abril de 2021 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor del señor **JORGE ENRIQUE CUSI RIVERA (q.e.p.d)** por el periodo transcurrido entre el 6 de febrero de 2015 y el 18 de junio de 2020 corresponde a **\$20.695.596,35**.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA DILIA SANCHEZ BERNAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 012-2015-00400-01

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de 2024

Auto No. 89

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3157-2023 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada